



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **117 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**

Ayacucho, **26 FEB 2019**

VISTO:

El informe N°04-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria a los imputados **Ing. Raúl Meneses Gavilán**, en su condición de director de la Sub Región de Fajardo, **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamaní**, en su condición de residente y el **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor, de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", todos de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 66-2017-GRA/ST**, contenidos en **(123 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 14 de febrero de 2019, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N°004-2019-GRA/GR-GG, **en relación al expediente disciplinario N° 66-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores **Ing. Raúl Meneses Gavilán**, en su condición de director de la Sub Región de Fajardo, **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamani**, en su condición de residente y el **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor, de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPÍ, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", todos de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Informe N° 98-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 01 de marzo de 2017, el Dr. de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, informa a la Dirección Regional de Administración, sobre el reconocimiento de intereses legales por incumplimiento de pago, en la cual refiere:

3. ANALISIS:

Sobre la Solicitud de pago de intereses legales

(...)

3.2. *Que, de acuerdo a lo estipulado en la normativa sobre el pago de la prestación, el compute de los 15 días para el pago se debe de hacer efectiva desde el día siguiente de otorgada la conformidad por parte del área usuaria, el cual contabilizado desde el 30/12/2016 venciendo así el días 13/01/2017, pero a la fecha no se realizó el pago respectivo por razones propias de la obra y por la irresponsabilidad del área usuaria, quienes no tomaron la medidas adecuadas frente al cierre presupuestal del año fiscal 2016, ocasionando así un perjuicio económico y social para la entidad.*

Sobre el plazo para realizar el compromiso y devengado de los gastos ppublicos en las entidades del estado.

(...)

3.5. *Es así al no haber una conformidad de por medio al 31 de diciembre de 2016, la Oficina de contabilidad no realizó el devengado, y por ende se tuvo que anular la orden N°2320 en fase de compromiso tal y como se muestra en el reporte del SIAF-SP; el cual ocasionó la pérdida del presupuesto ya que este se revirtió al 31 de diciembre de 2016.*

4. CONCLUSIONES

4.1. *En atención a las consideraciones antes citadas y en estricta aplicación de la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento, se observa que hubo una*



irresponsabilidad por parte del área usuaria al no otorgar la conformidad dentro de los plazos establecidos en la normatividad; pues tampoco se tomaron las medidas adecuadas frente al cierre presupuestal del año fiscal 2016; así mismo se hizo caso omiso y las disposiciones del DECRETO SUPREMO N° 272-2016-EF sobre la fecha límite para los compromisos anuales.

4.2. Por lo que la solicitud de pago de intereses legales por parte del contratista se enmarca dentro de los parámetros de la Ley, los cuales tendrá que ser reconocidos por la entidad, najo responsabilidad de quien o quienes permitieron este hecho en perjuicio de la Entidad; **es así que se recomienda que la Oficina de Administración tome las medidas para determinar las sanciones administrativas frente a aquellos que resulten involucrados en tal hecho.**

(...)

5. RECOMENDACIONES:

5.1. Por las consideraciones señaladas, se recomienda remitir el presente, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su opinión correspondiente.

5.2. Que las áreas usuarias son las responsables del cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato, quienes deben estar en plena supervisión y verificación durante la ejecución contractual, asimismo, tienen la obligación de reportar cualquier suceso o acontecimiento en la obra.

5.3. Que, el área usuaria es el responsable de otorgar la conformidad de la prestación dentro de los plazos establecidos en el RLCE y remitir oportuna de documentos para trámite de pago.

5.4. Que la Dirección Regional de administración tome las medidas pertinentes para que sucesos como este no se vuelva a ocurrir, ya que generan perjuicios económicos a la entidad y que por medio de su despacho realice las acciones correspondientes para deslindar las responsabilidades de los servidores o funcionarios que resulten responsables y que presuntamente incumplieron con darle el trámite de pago con celeridad.



Que, mediante Memorando N° 124-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha de recepción 03 de febrero de 2017, la Directora Regional de Administración, comunica a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, realizar acciones que corresponde, asimismo remitir a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos, Disciplinario y Sancionadores, para el deslinde de responsabilidades.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N°044-2018-GRA/GR-GG de fecha 22 de febrero de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra Ing. Raúl Meneses Gavilán, en su condición de director de la Sub Región de Fajardo, Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamaní, en su condición de residente y el Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán, en su condición de Supervisor, de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPÍ, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN

AYACUCHO”, todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- a) **ING. RAÚL MENESES GAVILAN**, en su condición de director de la Sub región de Fajardo, de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que no habría cumplido con la supervisión y verificación durante la ejecución del CONTRATO N° 0128-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, toda vez que no habría actuado con diligencia en ejercicio de sus funciones al no haber coordinado, con el Ing. residente **Alex Sander Ircañaupa Huamani** y el supervisor **Eleodoro Morales Huamán**, de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TENOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO”, para la entrega de la conformidad, de la **adquisición e instalación de puertas y ventanas para la obra referida**, al Sr. Artur Cristofer Medina Huarhuachi, dentro de los plazos establecidos por la ley de contrataciones del estado, y evitar el pago de los intereses legales conforme estaría establecido en la cláusula quinta del contrato N°128-GRA-SEDECENTRAL-UPL, el mismo que refiere “*En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de la ley de contrataciones del Estado y en el artículo 140° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse*”; **asimismo**, como área usuaria, no habría supervisado y controlado, el cumplimiento del contrato en referencia, y la entrega de la conformidad respectiva al contratista para el cumplimiento del pago respectivo por el servicio.



- b) **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamani**, en su condición de residente de la obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TENOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO”, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, toda vez que no habría cumplido con otorgar la conformidad por la adquisición e instalación de puertas y ventanas, para la obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TENOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO”, dentro de los plazos establecidos por el **ARTICULO 149°: Del pago. Del DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 – LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, que refiere: “La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en**

general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse (...),”; este hecho habría generado que la Entidad, tenga que pagar los intereses legales por la demora del pago, el cual se encuentra establecido en la Cláusula Quinta del contrato N°128-GRA-SEDECENTRAL-UPL, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, ya que la conformidad fue otorgada mediante Informe N° 62-2016-gra-OSRF-ASIH/R.O, el mismo que fue recepcionado por la Oficina Sub Regional de Fajardo el **día 29 de diciembre de 2016**, encontrándose éste fuera de los plazos para el cumplimiento del pago respectivo, lo cual demostraría una falta de diligencia en cumplimiento de sus funciones, por parte del **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamaní**, en su condición de residente de la obra referida.

- c) **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor de la obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TENOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO”, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, toda vez que no habría cumplido con otorgar la conformidad por la adquisición e instalación de puertas y ventanas, para la obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TENOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO”, dentro de los plazos establecidos por el **ARTICULO 149°: Del pago. Del DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 – LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**, que refiere: “La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse (...),”; este hecho habría generado que la Entidad, tenga que pagar los intereses legales por la demora del pago, el cual se encuentra establecido en la Cláusula Quinta del contrato N°128-GRA-SEDECENTRAL-UPL, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, ya que la conformidad fue otorgada mediante Informe N° 62-2016-gra-OSRF-ASIH/R.O, el mismo que fue recepcionado por la Oficina Sub Regional de Fajardo el **día 29 de diciembre de 2016**, encontrándose éste fuera de los plazos para el cumplimiento del pago respectivo, lo cual demostraría una falta de diligencia en cumplimiento de sus funciones, por parte del **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor de la obra referida.



Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificada el presunto responsable y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo

que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores: **Ing. Raúl Meneses Gavilán**, en su condición de director de la Sub región de Fajardo, **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamaní**, en su condición de residente y el **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor, ambos de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TENOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPÍ, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", de ese entonces.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°: Faltas de Carácter Disciplinario

Inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

MOF - MANUAL DE ORGANIZACIONES Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

II. FUNCIONES ESPECÍFICAS:

*"a.- Planear, organizar, dirigir, **coordinar, supervisar**, controlar y evaluar las actividades técnico administrativas de funcionamiento y de los proyectos de inversión a ejecutarse en la Oficina Sub regional".*

LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Artículo 39°: El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación pudiendo contemplarse pagos a cuenta.

(...)

DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 – LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 143°.- *Recepción y conformidad*

"La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del Área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección".

ARTICULO 149°: Del pago.

"La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje."



HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, a fojas 01/02, obra el CONTRATO N° 0128-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, suscrito entre la Entidad y el Sr. Artur Cristofer Median Huarhuachi, que tiene como objeto, la **ADQUISICION E INSTALACION DE PUERTAS Y VENTANAS PARA LA META 081:MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO**, cuyo plazo de ejecución es de veinticinco (25) días calendario, a partir de la firma del contrato.

Que, a fojas 04, obra el INFORME N°62-2016-GRA-OSRF-ASIH/R.O, de fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual el Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamaní, residente de la obra, "**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO**", remite la CONFORMIDAD POR LA ADQUISICION E INSTALACIÓN DE PUERTAS Y VENTANAS, según el CONTRATO N° 0128-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL y la ORDEN DE COMPRA 0002320, **el mismo que fue recepcionado por la Oficina Sub Regional de Fajardo, el día 29 de diciembre de 2016**, de acuerdo al siguiente detalle:

Datos del contratista:

Medina Huarhuachi Artur Cristofer, RUC, 10447203061

Prol. Huáscar Mz. L1, lote 01 barrio valle dorado (esquina con Jr. Santos Jauregui) cusco la convención – pichari.

Servicios como se detallan en el cuadro siguiente:

ITEM	CANT	UNID/MED	DESCRIPCION	GUIA DE REMISION	FECHA
1	153.44	M2	<i>Puerta apanelada en madera tornillo con marco de 2"x4" y estructura de 2"x5", incluye instalacion</i>	002-000302	02-12-16
2	178.08	M2	<i>Puerta contraplacada en madera tornillo triplay de 4mm con marco de 2"y4", incluye instalación</i>	002-000302	02-12-16
3	665.762	M2	<i>Ventana de madera tornillo con marco de 2"x3" reforzado con fierro liso de diámetro de ½", incluye instalación</i>	002-000302	02-12-16

Que a fojas 06, obra el OFICIO N° 004-2017-GRA-GG/OSRF-DIR, el cual fue recepcionado por el área de tramite documentario del GRA, el 06 de enero de 2017, mediante este documento, el Director de la Oficina Subregional de Fajardo, remite informe de conformidad por la adquisición e instalación de puertas y ventanas en la meta 081: "**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO**



SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPÍ, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", para su trámite de pago.

Que, a fojas 05, el responsable de almacén, Ruben Quispe Quispe, mediante informe N° 07-2017-GRA/ORADM-OAPF-ALM, informa sobre la conformidad de la orden de compra N° 2320, sobre la adquisición e instalación de puerta y ventanas para dicha obra, que el documento de la referencia fue recepcionada por esta unidad con fecha 11/01/2017, sobre la conformidad de adquisición e instalación de puertas y ventanas de la obra en mención el suscrito no puede dar la conformidad en cumplimiento al decreto supremo N° 272 y 304-2016-EF.

Que, a fojas 07, obra la carta N° 036-2017-GRA/ORADM-OTE, de fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual el Director de la Oficina de Tesorería, comunica al Sr. Medina Huarhuachi Artur Cristófer, sobre la devolución de dicha carta, puesto que **HA CUMPLIDO CON EL CONTRATO DE FORMA SATISFACTORIA.**

Que, a fojas 09/10, obra el Informe N°86-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Econ. Percy Reategui Picon, informa a la Directora de Regional de Administración, sobre el reconocimiento de pago devengado en el ejercicio 2016, refiriendo:

(...)

III. CONCLUSIONES:

3.1 El expediente de pago N° 111494, al 31 de diciembre de 2016, quedó en la fase de compromiso aprobado, sin embargo; no logró devengarse, por razones de tramitación administrativa.

3.2. En cumplimiento del literal b) del numeral 5.2 de la Directiva N° 001-2017-GRA/GG-ORADM, corresponde el reconocimiento y abono de pago devengado, dado que las obligaciones han sido comprometidos en el ejercicio 2016 y no se lograron devengarse al 31 de diciembre de 2016.

IV. RECOMENDACIONES:

Por las consideraciones señaladas, se recomienda realizar los trámites correspondientes para el reconocimiento de pago proveniente de ejercicios anteriores, en cumplimiento de la Directiva N° 001-2017-GRA/GG-ORADM, "Directiva de reconocimiento y abono de créditos devengados en el Gobierno Regional de Ayacucho".



Que, a fojas 11 obra, la carta notarial de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual el Sr. Artur Cristófer Median Huarhuachi, requiere el reconocimiento y pago de intereses legales según el CONTRATO N° 0128-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, por la adquisición e instalación de puertas y ventanas para la meta 081: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPÍ, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO"**, en atención que a la fecha de la presentación de carta notarial, habrían transcurrido 38 días adicionales a los 15 días de plazo establecidos en la CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO, la cual establece el pago de los intereses legales en causa de retraso en el pago por parte de la entidad computados desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

MEDIOS PROBATORIOS.

- CONTRATO N° 0128-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL

- INFORME N°62-2016-GRA-OSRF-ASIH/R.O, de fecha 19 de febrero de 2016
- OFICIO N° 004-2017-GRA-GG/OSRF-DIR
- informe N° 07-2017-GRA/ORADM-OAPF-ALM
- carta N° 036-2017-GRA/ORADM-OTE, de fecha 13 de enero de 2017
- Informe N°86-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 22 de febrero de 2017
- carta notarial de fecha 22 de febrero de 2017

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 14 de febrero de 2019, se remitió a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 038-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 66-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: **Alex Sander Ircañaupa Huamani**, en su condición de residente y el **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor, de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N°044-2018-GRA/GR-GG- de fecha 22 de febrero de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N°44-2018-GRA/GR-GG de fecha 22 de febrero de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **Ing. Raúl Meneses Gavilán**, en su condición de director de la Sub Región de Fajardo, **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamani**, en su condición de residente y el **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor, de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", todos de ese entonces. **Siendo notificado debidamente la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, conforme se detalla:**



NOMBRE DEL SERVIDOR	FECHA DE NOTIFICACION
1. Ing. Raúl Meneses Gavilán	26/02/2018
2. Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamani	27/02/2018
3. Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán	26/02/2018

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el procesado **Ing. Raúl Meneses Gavilán**, en su condición de director de la Sub Región de Fajardo de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", todos de ese entonces;

"(...)

Conociendo el alcance de la Resolución Gerencial General Regional N° 044-2018-GRA/GR-GG que comunica inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a mi persona en mi condición de Ex director de la Subregión Fajardo, al amparo de la ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444, 0.5. N° 040-2014-PCM, cumpto en manifestar lo siguiente:

1. *Mi persona asume la fundón de Director de 'a Subregión Fajardo a partir del 14/11/2016 con la R.E.R N2 0795-2016-GRA/GR, a mérito de la existencia de una serie de irregularidades en las obras encargadas a la subregión, denunciadas por la población y autoridades de la provincia de Fajardo que se venía dando en la gestión del Ing. José Gutiérrez del Villar (exdirector subregional).*
2. *La Obra "Mejoramiento del Servicio educativo en Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur de Huancapi, provincia Víctor Fajardo, región Ayacucho", en la fecha asumida pasaba por una situación crítica administrativa, por lo que mi despacho dispuso una serie de acciones para regular y asegurar una correcta ejecución física financiera.*
3. *Dentro de estas limitantes, se cumplió con ejecutar la instalación de puertas y ventanas según especificaciones técnicas, habiendo realizado la aprobación y Compromiso de pago dentro de las fechas del ejercicio fiscal 2016, sin embargo la oficina de Abastecimiento no tuvo la voluntad de programar el respectivo devengado al cierre fiscal del año 2016.*
4. *(Directiva de Reconocimiento y Abono de Créditos Internos Devengados en el GRA-adjunto) dispuso iniciar el trámite correspondiente para el pago por los conceptos de Instalación de Puertas y Ventanas, y además por adquisición de 12 millares ladrillos, en deuda, ambos Contratos por Sede Central-GRA. Para tal efecto se recabaron Informes técnicos del Residente y Supervisor, Conformidades de servicio y disponibilidad presupuestal. Este último a través de la programación del Presupuesto Analítico de obra 2017 (desagregado del Expediente Técnico inicial).*
5. *Por lo actuado, se logró Cancelar las deudas mencionadas (por instalación de puertas- ventanas S/. 315,910.06 Y por 12 millares de ladrillos S/. 21,552.0) por un monto total de S/. 337,462.00. compromisos asumidos conforme a las Órdenes de Compra y Contratos respectivos. Tal como se vislumbra en los documentos: R.E.R N° 559-2017-GRA/GR, Y el Presupuesto Analítico con el PIM 2017.*
6. *Como se describe líneas arriba, no hubo lugar a pago de intereses por parte de la Entidad, sino que primaron los márgenes de entendimiento Entidad-Usuario-Contratista. Retraso debida a cuestiones fortuitas.*
7. *Por las razones expuestas, y acogiéndome al principio de razonabilidad y veracidad, solicito se desestime el Procedimiento Administrativo Disciplinario formulado en mi contra, puesto que dentro del cumplimiento de mis funciones lo realicé con la mayor disposición y apego a las Normas Administrativas de la Gestión Pública.(...)"*



ANALISIS DE DESCARGO:

- *Del análisis del presente expediente se tiene que el procesado habria actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones toda vez que no habria cumplido con la supervisión y verificación durante la ejecución del CONTRATO N° 0128-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, toda vez que no habria actuado con diligencia en ejercicio de*

sus funciones al no haber coordinado, con el Ing. residente Alex Sander Ircañaupa Huamani y el supervisor Eleodoro Morales Huamán, de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPÍ, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", para la entrega de la conformidad, de la **adquisición e instalación de puertas y ventanas para la obra referida**, incumpliendo lo establecido en la cláusula quinta del contrato N°128-GRA-SEDECENTRAL-UPL, el mismo que refiere "En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de la ley de contrataciones del Estado y en el artículo 140° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse"; **asimismo**, como área usuaria, no habría supervisado y controlado, el cumplimiento del contrato en referencia, y la entrega de la conformidad respectiva al contratista para el cumplimiento del pago respectivo por el servicio. Hechos por los cuales deberán ser valorados para la sanción administrativa a imponerse.

- Del descargo presentado señala principalmente que se recabo el informe técnico del residente y supervisor de obra, conformidades de servicio y disponibilidad presupuestal, cancelar las deudas mencionadas por el monto total de S/.337,462.00 soles compromisos asumidos conforme a las órdenes de compra y contrato respectivo tal como se señala en la R.E.R. 559-2017-GRA/GR y el presupuesto analítico con el PIM 2017. Debiendo indicar, que conforme a sus funciones habría dado prioridad para el trámite correspondiente sin embargo, estos hechos no ameritan exime de responsabilidad administrativa toda vez no habría cumplido en la supervisión y verificación durante la ejecución del CONTRATO N° 0128-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL.

Que el procesado **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamán**, en su condición de residente de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPÍ, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", todos de ese entonces:

"(...)

1. Petitorio

Estando a la Resolución de Gerencia General Regional N° 44-2018-GRA/GR-GG de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual se dio inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el suscrito y otros, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, descrita en el inc. d) del artículo 85° de la Ley 30057-Ley de Servicio Civil; dentro del plazo legal presento mi descargo, solicitando se tenga presente, sean admitidas y valorados los medios de pruebas presentadas (...).

En relación a la negligencia en el ejercicio de funciones.

1. El procedimiento de selección Adjudicación Simplificada na 047-2016-GRA-SEDE CENTRAL (primera convocatoria), se desarrolló por la sede del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito al cual se suscribió el Contrato na 128-2016-GRA-SEDECENTRAL -UPL de 14 de noviembre de 2016, por la suma de SI. 315,910.06 (trescientos quince mil novecientos diez con 06/100 soles, que incluye todos los impuestos de ley; contrato en el que se estableció como plazo de ejecución de 25 días contados a partir de la firma del referido contrato, plazo a partir del cual se tiene 10 días para otorgar la conformidad

En tal sentido, con el Informe N° 62-2016-GRA-OSRF-ASIH/R.O, de fecha de emisión 19 de diciembre de 2016, el suscrito conjuntamente con el supervisor de obra, otorgué la conformidad en relación al referido contrato. Es decir, el informe de conformidad se otorgó dentro del plazo que establece el contrato y el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Ahora bien, la recepción por parte de la Oficina Sub Regional de Fajardo, fue realizada el día 29 de diciembre de 2016, de acuerdo al sello de recepción; sin embargo, este hecho no forma parte de mis funciones, por cuanto en la ejecución de una Obra debe contar con personal que tiene específicamente una función asignada la cual constituye desde aspectos administrativos y técnicos. Es decir, dentro de los parámetros de ejecución de obra, debería contar con el Supervisor y residente de Obra, asistente administrativo, asistente técnico, almacenero, maestro de obra, operarios y obreros; siendo que el aspecto físico-técnico, avance de la obra son de responsabilidad del Residente y Supervisor de la obra; sin embargo, los aspectos administrativos de trámites y aspectos financieros recaen funcionalmente en el asistente administrativo y asistente técnico de la obra.

Ahora bien, de acuerdo al Memorando Múltiple n° 021-GRA-GG/OSRF-DIR, que establece entre otros las Funciones Del Técnico Administrativo (ANEXO W 016-2015), considerando como función específica en materia presupuestal, materia de bienes y servicios, materia de recursos humanos, en materia de ejecución financiera las siguientes funciones:

" (...)

- Efectuar el seguimiento y monitoreo de los contratos de bienes y servicios del proyecto.
- Tramitar oportunamente las conformidades de los bienes y servicios adquiridos y atendidos en la ejecución del proyecto. Efectuar el seguimiento e informar los vencimientos de las garantías, seguros y demás aspectos relacionados con las contrataciones de bienes y servicios del proyecto.
- Elaborar y presentar informes mensuales (auxiliar stander) del avance de ejecución financiera del gasto de bienes, servicios y personal a nivel de certificado, compromiso y devengado del proyecto, dirigido a la Oficina Regional de Administración.
- Contar con la documentación sustentaria del gasto del proyecto tales como: órdenes de compra, ordenes de servicio, planilla del personal obrero y otros gastos del proyecto: presentarlos mensualmente a la oficina regional de administración.
- Efectuar el seguimiento de gastos de bienes, servicios y otros, hasta la fase de girado-(pagado.

(.. .)".



Como se puede apreciar, los aspectos técnicos y administrativos de la Obra, le correspondían al Asistente Administrativo de la Obra, quién cumple las funciones específicas señaladas; bajo este punto de análisis, solicito a su despacho, a fin de que reconsidere que el suscrito otorgué la conformidad correspondiente dentro del plazo legal; sin embargo, el trámite que corresponde a la referida conformidad, no forman parte de mis funciones, mucho menos considerar los plazos para los devengados y otros aspectos.

De igual manera, se debe considerar que la obra, al 23 de noviembre de 2016, no contaba con el Asistente Administrativo de Obra, por cuanto se rescindió su contrato, por incumplimiento de funciones, ello conforme se aprecia del Memorando W 87-2016-GRAIGG-OSRF-D, de fecha 23 de noviembre de 2016; siendo que hasta el 31 de diciembre de 2016 la obra no contó con el referido personal; pese que al 30 de noviembre de 2016 se realizó el requerimiento de un nuevo asistente administrativo para la Obra de manera urgente, sin haberse contratado dicho personal hasta el 31 de diciembre de 2016, o asignado dicha función a otro personal.

Consecuentemente, se puede apreciar que en los meses de noviembre y diciembre de 2016, en la Obra, no se contaba con el asistente administrativo y asistente técnico

de la Obra, quienes tienen funciones específicas dentro de la Obra; por lo que se debe considerar la recargada labor del residente de obra y supervisor de Obra, quienes teníamos la función de velar por la adecuada ejecución física y técnica de la obra, y pese a ello, coadyuvamos con los aspectos administrativos que no nos correspondía.

7. A través del Informe N° 86-2017-GRA/GG-ORADM-OAPGF, de 21 de febrero de 2017, con asunto reconocimiento de pago devengado en el ejercicio 2016, en el numeral "1.4 a través de la carta n 2017-ing.civil, de fecha 09 de febrero de 2017, el Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamani y el Ing. Eleodoro D. Morales Huamán, supervisor de obra, manifiestan entre otras dificultades en las labores del personal técnico, administrativo y operario, así como problemas presupuestales en el mes de diciembre de 2016"; (siendo que los hechos expuestos fueron de conocimiento de los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho).
8. Así mismo, el suscrito emití el informe de conformidad dentro del plazo (19 de diciembre de 2016); habiendo sido presentado a la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo, el 29 de diciembre de 2016, es decir antes del cierre del ejercicio presupuestal; siendo que los hechos subsecuentes no podrían ser atribuidos al suscrito (...)
9. De igual manera, señala que este hecho habría generado que la entidad, tenga que pagar los intereses legales por la demora del pago, el cual se encuentra establecido en la cláusula quinta del contrato n.º 128-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, ya que la conformidad fue otorgada mediante Informe N° 62-2016-GRA-OSRF-ASIH/R.O, el mismo que fue recepcionado por la Oficina Sub Regional de Fajardo, el día 29 de diciembre de 2016.

En relación al perjuicio generado:

10. Asimismo, el 25 de enero de 2017, a través de la Resolución Ejecutiva Regional W 0063-2017- GRA/GR de fecha de 25 enero de 2017, se aprobó la Directiva W 001-2017-GRAIGG-ORADM, "Directiva de reconocimiento y abono de créditos internos devengados en el gobierno regional de Ayacucho", fecha en la cual la Entidad, dependiendo del área que corresponde, debía efectuar el pago conforme señala en la referida directiva, toda vez de que la conformidad ya se encontraba en
11. la sede del Gobierno Regional a partir del 6 de enero del 2017, por lo que no corresponde atribuir al suscrito fechas por retrasos cuando ya fueron presentados; más aun atendiendo a que el 22 de febrero de 2017, recién el proveedor requirió el reconocimiento y pago, y a esa fecha los documentos para el pago se encontraban en la sede del Gobierno Regional (...)"

ANALISIS DE DESCARGO:

- Del análisis del presente expediente se tiene que el servidor procesado **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamani**, en su condición de residente de la obra en mención, la misma que habría incurrido en negligencia en sus funciones, toda vez que conforme a sus atribuciones conferidas, "La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello". En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, hecho por el cual siendo residente de obra, no realizó la conformidad en el plazo establecido, siendo así, en el descargo presentado por el servidor toma como justificación respecto al trámite oportuna de las conformidades de los bienes y servicios adquiridos y atendido en la ejecución del proyecto recae en el asistente administrativo, sin embargo el supervisor de obra es quien realiza dicha conformidad mas no así la responsabilidad del asistente administrativo, a su vez, se debe tener en cuenta que el residente de la obra



debió otorgar la conformidad en el plazo máximo de 10 días de producida la recepción, por lo que el computo de los plazos para otorgar la conformidad se debieron contabilizar desde el día siguiente de entregados los bienes tal y como se muestra en la guía de remisión N°002-302 de fecha 02/12/2016, tomando la fecha de la guía de remisión el plazo para otorgar la conformidad venció el día 12/02/2016 sin embargo el residente de obra otorgó la conformidad el día 29/12/2016, después de 27 días de haber entregado los bienes por el contratista, haciendo caso omiso a lo dispuesto por la normativa.

- Conforme a la Directiva N 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con resolución Ejecutiva regional N. 551-03-GRA/PRES establece en relación al residente de obra: "el ingeniero responsable o residente de obra representa a la entidad ejecutora, para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a efectuar modificaciones a lo establecido en el expediente técnico previamente aprobado por el nivel competente, el mismo que comprenderá básicamente lo siguiente: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, metrados, presupuesto base con su análisis de costo y cronograma de adquisición de materiales y de ejecución de obra". En esta línea de ideas queda demostrado que conforme al contrato N°128-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL EN LA CLAUSULA QUINTA; DEL PAGO, refiere (...) la entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifique las condiciones establecidas en el contrato para ello; hecho por el cual se observa con forme a la conformidad de bienes fue realizado el 02-12-2016, que posteriormente el informe N°62-2016-GRA-OSRF-ASIH/R-O, DE FECHA 19 de diciembre de 2016, el mismo que también fue fuera de plazo, el mismo que fue remitido con retraso con fecha 29 de diciembre de 2016.

Que, el procesado **Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPÍ, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", todos de ese entonces:



"(...)

De acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional W 044-2018-GRNGR-GG de 22 de febrero de 2018, se me atribuye la presunta comisión falta de carácter disciplinario, toda vez de que no habría cumplido con otorgar la conformidad por la adquisición e instalación de puertas y ventanas, para la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Corea del Sur del Distrito de Huancapí, provincia de Víctor Fajardo, Región Ayacucho", dentro de los plazos (...).

pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Al respecto, señala que este hecho habría generado que la Entidad, tenga que pagar los intereses legales por la demora del pago, ocasionando un perjuicio económico a la entidad, ya que la conformidad fue otorgada mediante el Informe W 62-2016-gra-OSRF- ASIH/R.O, el mismo que fue recepcionado por la Oficina Sub Regional de Fajardo el 29

En relación a lo señalado, solicito a su Despacho, a fin de que considere los siguientes hechos:

1. En relación al cumplimiento de funciones:

Al respecto, debo precisar que al asistente administrativo de la obra en referencia tenía como función específica en materia presupuestal, materia de bienes y servicios, materia de recursos humanos, en materia de ejecución financiera, las siguientes funciones:

- Efectuar el seguimiento y monitoreo de los contratos de bienes y servicios del proyecto.

- Tramitar oportunamente las conformidades de los bienes y servicios adquiridos y atendidos en la ejecución del proyecto.
- Efectuar el seguimiento e informar los vencimientos de las garantías, seguros y demás aspectos relacionados con las contrataciones de bienes y servicios del proyecto.
- Elaborar y presentar informes mensuales (auxiliar standar) del avance de ejecución financiera del gasto de bienes, servicios y personal a nivel de certificación, compromiso y devengado del proyecto, dirigido a la Oficina Regional de Administración.
- Contar con la documentación sustentaria del gasto del proyecto tales como: órdenes de compra, ordenes de servicio, planilla del personal obrero y otros gastos del proyecto: presentarlos mensualmente a la oficina regional de administración.
- Efectuar el seguimiento de gastos de bienes, servicios y otros, hasta la fase de girado-pagado.

Como se puede apreciar, los aspectos técnicos y administrativos le correspondían al Asistente Administrativo de la Obra, quién cumple las funciones específicas señaladas; bajo este punto de análisis, debo señalar que la obra en referencia, al 23 de noviembre de 2016, no contaba con el Asistente Administrativo de Obra, por cuanto se rescindió su contrato, por incumplimiento de funciones, ello conforme se aprecia del Memorando W 87-2016-GRNGG-OSRF-D de fecha 23 de noviembre de 2016; fecha a partir del cual la Obra en referencia, no contó con el referido personal hasta el 31 de diciembre de 2016; pese que al 30 de noviembre de 2016, se realizó el requerimiento de un nuevo asistente administrativo para la Obra de manera urgente. En tal sentido, los trabajos concernientes a la Obra, tanto el aspecto técnico y administrativo, fueron asumidos por el Residente de Obra y el suscrito, ello para el adecuado funcionamiento de la Obra e independientemente de la recargada laboral que representaba ello

Consecuentemente, se puede apreciar que en los meses de noviembre y diciembre de 2016, en la Obra, no contaba con el asistente administrativo y asistente técnico de la Obra, quienes tienen funciones específicas dentro de la Obra; por lo que se debe considerar la recargada labor del suscrito así como del residente de Obra, quienes teníamos la función de velar por la adecuada ejecución física y técnica de la obra, así como ocuparnos de aspectos administrativos que por función no nos correspondía.

. En relación al perjuicio generado:

De igual manera, señala que este hecho habría generado que la entidad, tenga que pagar los intereses legales por la demora del pago, el cual se encuentra establecido en la cláusula quinta del contrato N°128-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, ya que la conformidad fue otorgada mediante Informe W 62-2016-GRA-QSRF-ASIH/R. El mismo que fue recepcionado por la Oficina Sub Regional de Fajardo, el día 29 de diciembre de 2016, encontrándose este fuera de los plazos para el cumplimiento del pago respectivo.

Al respecto debo precisar, que de acuerdo a la consulta realizada en el sistema de los pagos efectuados por parte del Gobierno Regional de Ayacucho al proveedor Artur Cristofer Medina Huarhuachi, únicamente existe el pago efectuado por el monto total del contrato, no habiéndose efectuado ningún pago por los referidos interés señalados; por lo que no podría atribuirse el supuesto perjuicio.

De igual manera, al 25 de enero de 2017, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0063-2017- GRNGR de fecha de 25 enero de 2017, se aprobó la directiva N° 001-2017 -GRNGG-ORADM, "Directiva de reconocimiento y abono de créditos internos devengados en el gobierno regional de Ayacucho", fecha en la cual la Entidad, dependiendo del área que corresponde, debía efectuar el pago conforme señala en la referida directiva, toda vez de que la conformidad ya se encontraba en la sede del Gobierno Regional, por lo que no corresponde atribuir al suscrito fechas por



retrasos cuando ya fueron presentados; más aun atendiendo a que el 22 de febrero de 2017, recién el proveedor requirió el reconocimiento y pago, y a esa fecha los documentos para el pago estaban ya se encontraban en el área que corresponde (...).”

ANÁLISIS DE DESCARGO:

- Del análisis del presente expediente se tiene que el servidor **Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, ocupó el cargo de Supervisor de la obra en mención, la misma que habría incurrido en negligencia en sus funciones, toda vez que conforme a sus atribuciones conferidas, “La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello”. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, hecho por el cual siendo supervisor de obra, no realizó la conformidad en el plazo establecido, siendo así, en el descargo presentado por el servidor toma como justificación respecto al trámite oportuna de las conformidades de los bienes y servicios adquiridos y atendido en la ejecución del proyecto recae en el asistente administrativo, sin embargo el supervisor de obra es quien realiza dicha conformidad mas no así la responsabilidad del asistente administrativo, a su vez, se debe tener en cuenta que el residente de la obra debió otorgar la conformidad en el plazo máximo de 10 días de producida la recepción, por lo que el computo de los plazos para otorgar la conformidad se debieron contabilizar desde el día siguiente de entregados los bienes tal y como se muestra en la guía de remisión N°002-302 de fecha 02/12/2016, tomando la fecha de la guía de remisión el plazo para otorgar la conformidad venció el día 12/02/2016 sin embargo el residente de obra otorgó la conformidad el día 29/12/2016, después de 27 días de haber entregado los bienes por el contratista, haciendo caso omiso a lo dispuesto por la normativa.
- Conforme a la Directiva N 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, “Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado con resolución Ejecutiva regional N. 551-03-GRA/PRES establece en relación al residente de obra: “el ingeniero responsable o residente de obra representa a la entidad ejecutora, para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a efectuar modificaciones a lo establecido en el expediente técnico previamente aprobado por el nivel competente, el mismo que comprenderá básicamente lo siguiente: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, metrados, presupuesto base con su análisis de costo y cronograma de adquisición de materiales y de ejecución de obra”. En esta línea de ideas queda demostrado que conforme al contrato N°128-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL EN LA CLAUSULA QUINTA; DEL PAGO, refiere (...) la entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifique las condiciones establecidas en el contrato.



Dicho de este modo, del análisis y los actuados se tiene que efectivamente los procesados **Ing. Raúl Meneses Gavilán**, en su condición de director de la Sub Región de Fajardo, **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamaní**, en su condición de residente y el **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor, de la obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO”, todos de ese entonces. Habría incumpliendo sus deberes de función pública, previsto en el inc. **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil**. Conforme al análisis de sus descargos los procesados no estaría deslindando responsabilidad, motivo por el cual sigue curso el proceso administrativo disciplinario.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario con respecto a los servidores: **Ing. Raúl Meneses Gavilán**, en su condición de director de la Sub Región de Fajardo, **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamaní**, en su condición de residente y el **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor, de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", todos de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción;** de igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, los servidores: **Ing. Raúl Meneses Gavilán**, en su condición de director de la Sub Región de Fajardo, **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamaní**, en su condición de residente y el **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor, de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", todos de ese entonces, no desvaneció los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N°044-2018-GRA/GR-GG- de fecha 22 de febrero de 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en **el inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.**



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO INSTRUCTOR** ha remitido el Informe N° 004 -2019-GRA/GR-GG del 14 de febrero de 2019, con la cual se comunica a los procesados **Ing. Raúl Meneses Gavilán**, en su condición de

director de la Sub Región de Fajardo, **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamaní**, en su condición de residente y el **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor, de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", todos de ese entonces, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, debiendo presentar en el plazo establecido conforme a ley.

Que, el procesado **LIC. RAUL MENESES GAVILAN**, solicita **INFORME ORAL**, el mismo que se lleva a cabo el día 21 de febrero de 2019, habiendo concurrido en dicho día, dando a lugar el informe oral, en la cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

Antes de iniciar voy hacer una observación de la lectura porque me está poniendo como responsable de la meta yo fui ex director de la Sub Región de Fajardo, responsable de meta fue otro.

En el año 2016 a mediados del mes de noviembre, me designaron ese cargo en la gestión de Sevilla y asumimos en la sub región de Fajardo, con todos sus limitantes y problemas que había y ese fue el motivo de cambio, a la fecha habían tres obras cada una de las obras con sus particulares y la Meta Perú-Corea Instituto estuvo mezclada el personal administrativo que no permanecía ahí incluso no habían programado bien los gastos, tenía que hacer un cambio de específicas y todos esos cambios, tuve que prescindir sus contrato hasta el 31 de diciembre que eran totalmente deficientes. En ese trascurso también se han dado procesos (...) nosotros como área usaría tenemos que verificar en el lapso de salida en cumplimiento pues en conformidad con el residente de la obra el señor Alex dan su conformidad de servicio el 29 de diciembre sin embargo habiendo los modos posibles hacemos que se comprometa antes de su pago para dar el cumplimiento el acta como ustedes saben estamos sujetos a nuestras facultades y áreas en este caso abastecimiento fue ahí en donde se porque estaba al último porque se debería ser bastante amigo del quien va ser girado correspondiente, al final terminamos con la sorpresa de que no hubo girado muy aparte del supervisor y residente estaban bien bien (...) conozco que hay plazos, ítems en la contrata, intereses todo ello, sin embargo nos enteramos que no había sido girado iniciamos con todos los trámites para que se den y paguen. En ese trance estuvimos 2 a 3 meses nos devolvían de administración falta esto y devolvían y el tramite no fue fluido, sin embargo logramos cancelar con la Resolución Ejecutiva (...) y no hubo ningún cargo de interés porque con el señor contratista llegamos a un acuerdo y hemos cumplido sin embargo hay acciones porque quizás no habíamos reaccionado como debe ser para su ejecución en el debido tiempo (...)"



ANÁLISIS DEL INFORME ORAL:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

- Que, el servidor **Lic. Raúl Meneses Gavilán ocupó el cargo de Director de la Sub Gerencia de Fajardo**, "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO", refiriendo "conozco que hay

plazos, ítems en la contrata, intereses todo ello, sin embargo nos enteramos que no había sido girado iniciamos con todos los trámites para que se den y paguen. En ese trance estuvimos 2 a 3 meses nos devolvían de administración falta esto y devolvían y el trámite no fue fluido, sin embargo logramos cancelar con la Resolución Ejecutiva (...) y no hubo ningún cargo de interés porque con el señor contratista llegamos a un acuerdo y hemos cumplido”, hechos por los cuales afirma que efectivamente hay plazos que no se han cumplido, hecho por el cual se pretende justificar el accionar de los retrasos, sin embargo en el presente caso no exime de responsabilidad toda vez que se habría incumplido lo establecido en la cláusula quinta del contrato N°128-GRA-SEDECENTRAL-UPL, el mismo que refiere “En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba al caso fortuito o fuerza mayor EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de la ley de contrataciones del Estado y en el artículo 140° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”; **asimismo**, como área usuaria, no habría supervisado y controlado, el cumplimiento del contrato en referencia, y la entrega de la conformidad respectiva al contratista para el cumplimiento del pago respectivo por el servicio. Cabe resaltar que en su informe oral no hubo pago de intereses legales pero fue a destiempo hecho por el cual Habría actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones.

Que, los procesados **Ing. Alex Sander Ircañaupa Huamaní**, en su condición de residente y el **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán**, en su condición de Supervisor, **han solicitado INFORME ORAL**, el mismo que se programó al primero el día 26 de febrero de 2019 a horas 10:30am el mismo que no concurrió a dicho informe oral, en cuanto al segundo procesado **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán** solicito su INFORME ORAL, el mismo que se programó para el día 25 de febrero a horas 11:30 am , el mismo que no acudió al informe oral dejando el acta de incomparecencia, a su vez el procesado Alex Sander Ircañaupa Huamaní pretende solicitar caducidad de procedimiento administrativo sancionador aduciendo que habría transcurrido 09 meses para resolver el procedimiento, sin embargo se debe precisar que este procedimiento administrativo sancionador se rige por la Ley de Servicio Civil, debiendo tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, debemos tener en cuenta el Art. 94°, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”, (el subrayado es nuestro), en concordancia con el Art. 973 del Reglamento del mismo

ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de



cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Razón por el cual su pretensión no es accesible en el presente proceso disciplinario, toda vez que no ha transcurrido los plazos señalados.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el informe N° 004-2019-GRA/GG-GG recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (15) DIAS**, contra **ING. RAÚL MENESES GAVILÁN** – en su condición de director de la Sub Región de Fajardo, **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (30) DIAS**, contra **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán** – Supervisor de la obra “y **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (30) DIAS**, contra **ING. ALEX SANDER IRCAÑAUPA HUAMANÍ** – en su condición de residente, todos ellos de la obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TENOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPÍ, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO”, de ese entonces.

Que, por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados: **ING. RAÚL MENESES GAVILÁN** – en su condición de director de la Sub Región de Fajardo, el mismo que se impone la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, **Ing. Eleodoro Dionisio Morales Huamán** – Supervisor de la Obra, sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (05) DIAS**, contra **ING. ALEX SANDER IRCAÑAUPA HUAMANÍ** – en su condición de residente de obra, sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (05) DIAS** todos ellos de la obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TENOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPÍ, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO”, de ese entonces. Esto a razón de que en el presente caso el procesado no ha desvirtuado su responsabilidad sin embargo cabe señalar que no existe un perjuicio económico a la entidad, motivo por el cual se pondera la sanción para los procesados.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA, contra ING. RAÚL MENESES GAVILÁN en su condición de director de la Sub Región de Fajardo de la obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TENOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPÍ, PROVINCIA DE VICTOR

la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO”, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS, contra Ing. ELEODORO DIONISIO MORALES HUAMÁN en su condición de Supervisor de la Obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TENOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO”, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS, contra ING. ALEX SANDER IRCAÑAUPA HUAMANÍ en su condición de residente de obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCTIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TENOLOGICO PUBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, REGIÓN AYACUCHO”, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los procesados sancionados, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR a la servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Gerente General** del Gobierno Regional de Ayacucho y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. FREDY HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos